

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE**

INTERLOCUTORIO No. 1183.

**RAD. 765204003007 - 2022- 00067-00
EJECUTIVO**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira - Valle, Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).-

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se entra por medio de la presente a resolver de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO** adelantado por el **BANCO POPULAR S.A.**, mediante apoderada judicial, abogada **MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA** en contra de **MARIA ENOE ARISTIZABAL BEDOYA**.

SÍNTESIS DE LO ACTUADO:

Se presentó demanda ejecutiva en contra de la pasiva con base en los siguientes:

HECHOS:

1º. La demandada suscribió a favor de la entidad demandante, el pagaré No. **59003780000028** por la suma de **VEINTISEIS MILLONES DE PESOS (\$26.000.0000,00) M/CTE**, suscrito el 28 de septiembre de 2018.

2º. La demandada se comprometió a pagar sobre la suma ante mencionada interés corrientes y de mora a la tasa máxima legal permitida.

3º La obligación se encuentran en mora sin que haya sido cancelada

4º El título objeto de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Teniendo como base los anteriores hechos se solicitó en la demanda se condenase a la demandada a pagar las siguientes sumas de dinero:

1°. **\$22.190.713,00 M/CTE**, como saldo insoluto del capital contenido en el pagare suscrito por la demandada y aportado como base de recaudo ejecutivo.

2°. Por los intereses moratorios de la suma que antecede, los cuales se tasaran de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta la fecha de cancelación total de la obligación

3°. **\$114.888,00 M/CTE**, como capital correspondiente a la cuota de junio 05 de 2021.

4°. Por los intereses corrientes de la suma anterior
\$253.919,00 M/cte.

5°. **\$116.774,00 M/CTE**, como capital correspondiente a la cuota de julio 05 de 2021.

6°. Por los intereses corrientes de la suma anterior
\$252.666,00 M/cte.

7°. **\$118.690,00 M/CTE**, como capital correspondiente a la cuota de agosto 05 de 2021.

8°. Por los intereses corrientes de la suma anterior
\$251.393,00 M/cte.

9°. **\$120.637,00 M/CTE**, como capital correspondiente a la cuota de septiembre 05 de 2021.

10°. Por los intereses corrientes de la suma anterior
\$250.100,00 M/cte.

11°. **\$122.617,00 M/CTE**, como capital correspondiente a la cuota de octubre 05 de 2021.

12°. Por los intereses corrientes de la suma anterior
\$248.785,00 M/cte.

13°. **\$124.630,00 M/CTE**, como capital correspondiente a la cuota de noviembre 05 de 2021.

14°. Por los intereses corrientes de la suma anterior
\$247.448,00 M/cte.

15°. **\$126.675,00 M/CTE**, como capital correspondiente a la cuota de diciembre 05 de 2021.

16°. Por los intereses corrientes de la suma anterior
\$246.090,00 M/cte.

17°. **\$128.754,00 M/CTE**, como capital correspondiente a la cuota de enero 05 de 2022.

18°. Por los intereses corrientes de la suma anterior
\$244.709,00 M/cte.

19°. **\$130.867,00 M/CTE**, como capital correspondiente a la cuota de febrero 05 de 2022.

20°. Por los intereses corrientes de la suma anterior
\$243.306,00 M/cte.

21°. Por los intereses moratorios de cada una de las sumas que anteceden y que corresponden únicamente a capital de cuota, los cuales se tasaran de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, desde que cada una de las mismas se hizo exigible y hasta la cancelación total de la obligación.

Teniendo en cuenta que la demanda estaba ajustada a los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, se dictó por parte del despacho, el auto Interlocutorio No. **0387** fecha 04 de abril de 2022 a través del cual libró **MANDAMIENTO DE PAGO** y decretó las medidas previas solicitadas.

La demandada fue notificada de conformidad a artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, quien dentro del término no propuso excepciones ni se opuso a sus pretensiones.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN A TOMAR:

En este acápite se hace necesario hacer un análisis no sólo a los diferentes sujetos procesales trabados en la litis, sino también al objeto de la misma o causa.

De conformidad a lo glosado en el infolio se tiene que efectivamente las partes involucradas dentro de la presente causa tienen capacidad para serlo, es decir, se encuentran legitimadas activa y pasivamente la una para ejercer la acción ejecutiva que hoy nos ocupa y la otra para responder por la deuda exigida y contenida en el título base del respectivo recaudo.

En relación con el objeto de la controversia se tiene que cumple con las previsiones de ley, toda vez que se observa que el título valor (pagaré), que sirve como base para el presente recaudo ejecutivo, cumple todas las exigencias legales necesarias para su validez, así como con las previsiones generales de que trata el artículo 621 del Código del Comercio, para todo título valor, sino también con las específicas para ese título en especial contenidas en el artículo 709 ibídem.

Los requisitos generales antes aludidos hacen relación a:

- 1º. Que en el título exista la mención del derecho que en él se incorpora, y
- 2º. Que aparezca la firma de quien lo crea.

Los específicos por su parte hacen alusión a que el título objeto de estudio contenga:

- 1º. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- 2º. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.
- 3º. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4º. La forma de vencimiento.

Examinado el título con el que se inició la acción ejecutiva, génesis de la presente providencia se tiene que el mismo cumple con todas las exigencias tanto generales como especiales que hemos enunciado y por tanto se colige que son idóneos para el fin perseguido

Como quiera que se hace necesario para la ejecución que el título presentado cumpla con las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso, se procede en este instante a verificar lo mismo; Teniendo que efectivamente la obligación contenida en el pagaré glosado al infolio es clara, expresa y actualmente exigible, además de provenir de la parte demandada, por lo cual así se determinará en la parte pertinente de la presente providencia, basándonos sobre todo en el hecho de que dentro del término legal no hubo oposición a nada de lo planteado por la parte demandante en el proceso.

Se tiene que el instrumento tantas veces referido se presume auténtico dado que no fue objeto de tacha de falsedad por la parte llamada a hacerlo.

Teniendo cuenta que en estas diligencias no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado y acorde con lo dispuesto en el artículo se dará cumplimiento al precepto contenido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

De conformidad a lo indicado por el artículo 97 del Código General del Proceso, el silencio guardado por la pasiva (el pronunciamiento fue extemporáneo), **HACE PRESUMIR CIERTOS LOS HECHOS SUSCEPTIBLES DE CONFESION CONTENIDOS EN LA DEMANDA.**

Teniendo en cuenta las comunicaciones procedentes de las entidades financieras: **BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, POPULAR y PICHINCHA**, con las que informan si la demandada tiene o no cuentas, ni productos, ni vínculos con dichas entidades, se procederá a poner en conocimiento de la parte actora.

Por otro lado, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita se le remita el link del expediente, y como quiera que hasta la fecha no se encuentra digitalizado, se remitirá copia íntegra del mismo.

La presente providencia se notificará de conformidad a lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones de orden legal el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada **MARIA ENOE ARISTIZABAL BEDOYA**, como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de pago al que se alude en esta providencia

SEGUNDO: ORDÉNASE el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar posteriormente dentro de este proceso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

TERCERO: HAGASE ENTREGA al demandante de las sumas de dinero que por concepto de embargo y/o remanentes se encuentren depositadas a órdenes del Despacho.

CUARTO: PRESÉNTASE liquidación del capital y los intereses de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: GLÓSESE a los autos, las anteriores comunicaciones provenientes de las entidades financieras anteriormente citadas, y pónganse en conocimiento de la parte demandante.

SEXTO: REMITASE copia íntegra del expediente, a la peticionaria, abogada **MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA**, al correo electrónico: **mariaerciliamejaz@hotmail.com**

SEPTIMO: NOTIFIQUESE la presente providencia de conformidad lo indica el artículo 295 del código general del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZA,

ANA RITA GÓMEZ CORRALES.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a51b9fb3df591d43b21f1205b9b8deb859d8c1ec4674f33d2733e5ad4c3056e6

Documento generado en 26/09/2022 09:46:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En estado No 102
AÑO 2022 / SEP 2022

27 SEP 2022



2022-067

Grupo Bancolombia Confidencial - Externos



Medellín, 11 de mayo de 2022

Código interno Nro. RE00386291 (favor citar al responder)

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Respuesta al Oficio No. '242

Rad: '76520400300720220006700

j07cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

En atención a la solicitud del Señor(a)

ARBEY CALDAS DOMINGUEZ

Oficio N°: '242

Demandante

BANCO POPULAR SA

Valor del Embargo

27 11 MAY 2022
15:33 PM
Mariana

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
MARIA ENOE ARITZABAL BEDOYA 24409438	Cuenta Ahorros - 2435	Procedimos a embargar la cuenta.
	Cuenta Ahorros - 5333	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

Cualquier duda o aclaración con gusto la atenderemos.

Cordialmente,

Luisa Fernanda Sierra

Sección Embargos y Desembargos

Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales



Bogota D.C., 13 de Mayo de 2022
EMB\7089\0002414963

Señores:
007 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA VALLE
Carrera 29 Calle 23 Esquina 2 Piso Ofic 214 Palacio De Justicia
Palmira Valle Del Cauca 0



R70892205130891

35 16 MAY 2022
16:26 PM
Análisis

Información Confidencial

Asunto:

Oficio No. 242 de fecha 20220426 RAD. 76520400300720220006700 - PROCESO EJECUTIVO ENTRE BANCO POPULAR VS MARI ARIZTIZABAL

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 24.409.438			Sin Vinculacion Comercial Vigente

Para cualquier información adicional cite la referencia del encabezado y la suministraremos con gusto.

Cordialmente,

Edwin Andres Beltran Tovar
Coordinador

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

2022-067

60



VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES
GERENCIA DE SOPORTE & SERVICIO DE PRODUCTOS DEL PASIVO



IQV00200134947

Bogotá D.C., 12 de Mayo de 2022

Señor(a)

ARBAY CALDAS DOMINGUEZ
SECRETARIO
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 29 CALLES 22 Y 23
Palmira- Valle del Cauca

2 19 MAY 2022
8:39 AM
Ang Hanq

En respuesta a su(s) **Oficio(s) o Acto(s)** No.(s) **PROCESO N° 76520400300720220006700 OFICIO N° 242**, les informamos que las Personas Jurídicas y/o Persona(s) Naturales relacionada(s) en dicho(s) comunicado(s) **NO POSEE(N)** cuenta(s) corriente(s), ni de ahorro(s), ni CDT.(s) en nuestra entidad, según información consultada en nuestra base de datos a la fecha.

Para efectos de notificaciones, las estaremos recibiendo a través de la dirección de correo electrónico embargos@bancopopular.com.co

Cordialmente;

Dirección de Embargos y Requerimientos
Gcia de Soporte & Servicio de Productos del Pasivo
Banco Popular

Bogotá D. C., Calle 17 No. 7-43 Piso 6 Teléfono 3395500 Ext.5101



Bogotá, D.C., 19 de mayo de 2022

DNO-2022-05-14485

Señores

JUZGADO SEPTIMO MUNICIPAL MUNICIPAL PALMIRA
ARBEY CALDAS
j07cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA VALLE

RADICADO N° 765204003007-2022 - 00067-00
REF: OFICIO N° 242

65
19 27 MAY 2022
14:02 PM
Ang Hong

Respetados señores:

Atendiendo su comunicación de la referencia, nos permitimos informarle que después de revisar los sistemas del Banco, pudimos determinar que MARIA ENOE ARIZTIZABAL BEDOYA, con identificación No 24409438 no registra ninguna operación pasiva con el banco, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida.

Sin otro particular.

CÉSAR ORLANDO LEÓN TORRES
Director de Operaciones Bancarias

Elaborado por: SANTIAGO CRUZ

GS-OPR-FM-101 V3

Dirección General: Av. de Américas # 42-81 Bogotá D.C. / Tel. 6501050 / Nacional. 010 8000 919918/ bancopichincha.com.co